REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá, Cundinamarca, dos (2) de junio dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo Verbal
Radicado: **2019-00361**

I Asunto:

Surtido el trámite pertinente procede el despacho a decidir la solicitud de NULIDAD formulada por el apoderado de la parte demandada, apoyada en la Causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II La nulidad:

Arguye la representante del incidentante que no era procedente tener por notificado a su representado, por cuanto, las notificaciones no se surtieron en debida forma, máxime que su poderdante fue notificado con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, allegándole únicamente el auto admisorio de la demanda a su correo personal, pero sin que en él se incluyera la demanda para ejercer en debida forma su defensa y derecho de contradicción, indicó puntualmente que:

El día 5 de mayo de 2020, su representado recibió dos correos electrónicos de la señora MIREYA RAMÍREZ PULIDO, tal como se evidencia en los pantallazos aportados.

El primero recibido a las 18:27 horas, en el cual se titulaba “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, dirigido al correo electrónico de mi poderdante, y en el cuerpo del correo se indicaba los datos del proceso, partes y la indicación de que se trataba de notificación personal conforme al decreto 806 de 2020; este correo no tenía archivos adjuntos. (Se anexa pantallazo)

El segundo correo, lo recibió minutos más tarde, el cual tenía el mismo contenido del primer correo, es decir, se titulaba “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, dirigido al correo electrónico de mi poderdante, y en el cuerpo del correo se indicaba los datos del proceso, partes y la indicación de que se trataba de notificación personal conforme al decreto 806 de 2020; este correo tenía dos archivos adjuntos (auto admisorio y citación y, escrito de demanda sin anexos).

Luego de esto el demandado no recibió más correos por parte de la aquí demandante, como tampoco recibió en físico documentos relacionados con esta demanda.

Adujo que solo hasta el **12 de enero** recibió dos correos del Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en uno de ellos se comparte el vínculo para acceder al proceso **No. 2019 – 0361**, y en el otro se envía link para audiencia para el día 19 de enero de 2022 a las 9:00 am, por ende, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y ordenar la notificación a fin de que su prohijado pueda ejercer el derecho de defensa.

III Consideraciones:

Las nulidades son irregularidades que se presentan dentro de un proceso y afectan su validez. Las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 133 en cita, en su numeral 8º establece como causal de nulidad:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*".

En este evento es determinante clarificar que esta nulidad solo afecta dicha actuación y la que de ella dependa, ya que se origina por la omisión de los requisitos formales exigidos para la vinculación de una determinada persona a la relación procesal.

Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa, el cual se vulnera cuando se adelanta la cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, ya se trate de llamamiento personal o emplazamiento del auto admisorio de la demanda, (del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición).

Lo anterior porque la notificación del demandado del auto admisorio puede verificarse por notificación personal (art. 291 del C. G. del P.), bien sea

mediante citatorio físico o digital; por aviso (art. 292), conducta concluyente (art. 301 ibídem), o a través del representante ficto previo emplazamiento cuando se den los requisitos del artículo 293 del estatuto general procesal y entrada la virtualidad a través del canal digital o correo electrónico de la persona a notificar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"... de ninguna manera se puede emplazar a un demandando sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia de 30 de mayo de 1.997 que expresa en uno de sus considerandos:*
>
> *Las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña la indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento, puesto que el curador ad liten, que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados..." agregando luego en sentencia de 23 de mayo de 1.998 que ... constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden a circunstancias o a hechos referentes a la iniciación del proceso y al surgimiento de la relación jurídico-procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo del demandante pueda concurrir de manera directa y, de otro lado, existiendo varias formas de emplazamiento, también requiere que reúnan con exactitud los presupuestos de una y otra".1*

Descendiendo al caso puesto a nuestra consideración, dentro del plenario encontramos, que en el auto admisorio de la demanda, el juzgado ordenó notificar al demandado; a folios 16,17, y 20 del expediente digital, se observan los correos remitidos por la demandante al señor DANIEL MAURICIO OLMOS VILLALBA, en el primer rotulo de notificación (fol. 16 ED) se advierte en el correo remitido:

> *"De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, comedidamente envío copia del auto admisorio y la demanda, radicada bajo el número 2019-361, para efecto de su notificación personal, la cual quedara cumplida pasados dos días de la recepción de la presente comunicación remitida a su dirección de correo electrónico ivonymauricio@yahoo.com , a través del cual usted se comunicara para los efectos del proceso objeto del contrato de*

---

1 *C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de Octubre 29 de 1.991. Magistrado Ponente Dr. Héctor Marín Naranjo.*

mandato y suministrara para sus notificaciones, según consta en las pruebas relacionadas en la demanda.
Cumplido lo anterior usted cuenta con el término legal de 10 días hábiles para dar respuesta a la presente demanda, mediante archivo digital remitido a la dirección electrónica del Juzgado Segundo Civil del Circuito (j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, a los correos (mireyaramirezp@gmail.com).”

En este correo no se advierte el envío de anexos al demandado; en el siguiente folio se observa, correo calendado el 3 de noviembre de 2020 titulado “**Citación para diligencia de notificación personal**” el cual contiene el auto admisorio de la demanda y, remitido al mismo correo señalado en precedencia (fl. 17 ED).

A folio 20, se observa la remisión digital del aviso, junto con los anexos de la demanda, notificación y auto admisorio:

Señor
DANIEL MAURICIO OLMOS VILLALBA
ivonymauricio@yahoo.com
Fusagasugá

No. de Radicación del proceso	2019-00361-00
Naturaleza del proceso	Verbal
Fecha providencia	Octubre 27 de 2020
Demandante	Demandado
MIREYA RAMIREZ PULIDO	**DANIEL MAURICIO OLMOS VILLALBA**

De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, comedidamente envío copia del auto admisorio y la demanda, radicada bajo el número 2019-361, para efecto de su notificación personal, la cual quedara cumplida pasados dos días de la recepción de la presente comunicación remitida a su dirección de correo electrónico ivonymauricio@yahoo.com, a través del cual usted se comunicara para los efectos del proceso objeto del contrato de mandato y suministrara para sus notificaciones, según consta en las pruebas relacionadas en la demanda.

Cumplido lo anterior usted cuenta con el termino legal de 10 días hábiles para dar respuesta a la presente demanda, mediante archivo digital remitido a la dirección electrónica del Juzgado Segundo Civil del Circuito (j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, a los correos (mireyaramirezp@gmail.com).

Atentamente,

Mireya Ramírez Pulido
Abogada
Universidad Libre de Colombia
Especialista Derecho Constitucional
Universidad del Rosario
311 2911029

Anexo:

1.Memorial Notificación personal
2. Auto admisorio de la demanda
[El texto citado está oculto]

ps://mail.google.com/mail/u/0?ik=f13a6f9251&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a%3Ar4072491371502018517&simpl=msg-a%3Ar407249137··· 1/2

5/2021 Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO 2019-361 - JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIVIL DEL CIRCUITO

3 adjuntos

2019 361 responsabilidad civil contractual MRP DMOV.pdf
818K

NOTIFICACION.pdf
56K

AUTO ADMISORIO 2019-361.pdf
138K

El cual, fue remitido tal como lo señala la profesional del derecho incidentante, el 5 mayo de 2021.

Una vez verificado que se hubiera remitido el correo junto con los anexos a la parte demandada, la secretaría del juzgado procedió a contabilizar el termino con el que contaba el demandado para contestar la demanda atendiendo que el mismo se empezó a contabilizar al segundo día del recibo del mismo es decir a partir del día 11 de mayo de 2021, el cual venció el 9 de junio de 2021, ingresando el asunto al Despacho el 10 del mismo mes y año a fin de proveer sobre la actitud silente del demandado.

Ahora, se le remitió el link del proceso el 12 de enero de 2022, es decir, 8 meses después, indicándosele en el mismo la hora y fecha de la audiencia de tramite inicial. Y no obstante habérsele remitido el link del proceso el aquí incidentante solo hasta el 18/de enero de 2022, se presenta con un escrito de nulidad que, aquí se resuelve, conociendo de la existencia del proceso y del auto que admitió la demanda desde el **3 de noviembre de 2020**, sin que en ningún momento hubiera solicitado a la secretaría del juzgado, le remitiera el link del proceso, en caso de que albergara duda de los documentos remitidos por la demandante, es decir tuvo más de un año para acercarse bien, de manera personal o haber solicitado el proceso por conducto del canal del juzgado, de manera que no resulta de recibo la solicitud de nulidad, habida cuenta que el incidentante, conoció de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda desde noviembre de 2020 y en gracia de discusión que no hubiera recibido dicho correo contó con el término de 20 días para presentarse en el juzgado o dirigir nota electrónica a la secretaría para que se le compartiera el link del proceso y así ejercer el derecho de defensa, demostrando con ello lealtad procesal, en consecuencia, no es excusa valida, que por su propia incuria, comparezca un día antes de la audiencia de tramite inicial deprecando una nulidad por indebida notificación que no se evidenció en atención a que de la revisión del asunto, el demandado ya se encontraba debidamente informado por parte de la actora del proceso que se adelanta en su contra, en atención a que la norma que rige la notificación señala que debe ponerse en conocimiento del demandado i) la existencia de una demanda en su contra, ii) se le dé a conocer el auto admisorio de la misma; iii) el juzgado en el que cursa dicha acción; iv) el número de radicado del proceso, es decir, la esencia de la notificación, es poner en conocimiento del demandado que, en su contra se adelanta una acción y señalar el término que tiene para contestar la demanda, circunstancia que fue evidenciada en el proceder de la parte actora, respecto de su carga de notificar al demandado, dejando transcurrir casi un año entre la entrega del citatorio y la entrega del aviso vía electrónica, tiempo más que suficiente para que el impulsor de esta nulidad se hubiera apersonado de la situación jurídica en la que se encontraba, por ende la notificación se cumplió con arreglo a los dispuesto tanto por la legislación como la jurisprudencia.

En ese orden de ideas tenemos que las manifestaciones del demandado no constituyen irregularidad alguna, en atención a que este Despacho es escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente, lo cual, se verificó en el trámite de notificación de este proceso.

Es palmario así, que la notificación en la ocurrencia de autos no se presenta defectuosa, no hay lugar a estructurar la nulidad endilgada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, motivo por el cual, no queda otra opción que denegar la nulidad deprecada, máxime que no puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina; no debe olvidarse que el postulado del Artículo 133 del CGP, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto **admisorio** de la demanda (subraya propia) . Auto que fue debidamente notificado al nulitante, tal y como lo señaló la apoderada de éste, en su escrito de nulidad.

Con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante.

IV Decisión:

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, elevó la parte demandada a través de apoderado, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de un SMLMV a favor de la parte demandante.

TERCERO: PROCEDER a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial señalada en el Artículo 372 del CGP., una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db54435fb1c1983d886d3cf574c26966c298e92119ec760ed47efae06d1663f**
Documento generado en 02/06/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica